

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00536 00

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de **Carmen Julio Porras Becerra**, en su calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Eliana Marcela García Moyano**.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

En sustento a la objeción hecha en audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2020, señala el mandatario del acreedor objetante, **Carmen Julio Porras Becerra**, que la señora **García Moyano** – deudora- ostenta la calidad de comerciante. Lo anterior, debido a que suscribió un contrato de arrendamiento sobre un establecimiento de comercio y que, además, presentaba registro como tal, bajo la matrícula mercantil No. 01818296. Esta inscripción, señala, fue cancelada en febrero de 2020.

Así, por tanto, se indica que la deudora incluyó en el procedimiento negocial deudas que había adquirido en calidad de comerciante; debido a ello, no puede darse curso al trámite presentado.

Por otro lado, refuta las acreencias correspondientes a **Gladys Guerrero, Raúl Roza** y **Alba Cepeda**. Como sustento de ello, precisó que, por su monto, estas debieron realizarse de manera electrónica, a efectos de darle valor tributario. Hecho que no aconteció así. Igualmente, precisa que los títulos valores sustento de las acreencias poseen irregularidades tales como numeración consecutiva –pese a tratarse de diferentes acreedores y carecer de carta de instrucciones –no obstante poseer espacios en blanco-.

CONSIDERACIONES:

Recuérdese que se podrán acoger al procedimiento de negociación de deudas descrito en el Capítulo II, Título IV, Libro Tercero, Código General del Proceso, aquellas personas que no ostenten la calidad de comerciantes (inc. 1º, art. 531) y se encuentren en una situación de cesación de pagos,

entendido este concepto como aquel "... deudor o garante [que] incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva" (art. 538).

Luego, el trámite de negociación de deudas, y posible liquidación patrimonial futura, excluye de plano a aquellas personas que ejerzan la actividad comercial; estos, en caso de insolvencia, deben recurrir a las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006.

Pero, para mayor claridad, y determinar la exclusión del proceso de insolvencia regulado en el Código General del Proceso, ¿quiénes ostentan la calidad de comerciantes? Basta con dar lectura al art. 10 del Código de Comercio para saberlo: aquellos que realicen actos comerciales (descritas estas en el art. 20 de esa misma norma). Adicionalmente, se presume que ejerce la actividad comercial aquellas personas que i) se hallen inscritos en el registro comercial; ii) tengan un establecimiento de comercio abierto y; iii) se anuncien al público como tal por cualquier medio (art. 13).

A partir de lo anterior, respecto de la primera objeción planteada, entendida esta como la adquisición de acreencias cuando **Eliana Marcela García Moyano** ostentaba la calidad de comerciante, el Despacho no encuentra asidero en los reclamos planteados.

En su momento, la deudora, a la luz de la normativa citada, detentaba la calidad de comerciante, pues suscribió contrato de arrendamiento sobre un establecimiento de comercio y, adicionalmente, poseía un registro en tal sentido ante Cámara y Comercio; sin embargo, cuando se presentó la solicitud de negociación de deudas ante el **Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición ASEM GAS L. P.**, no se observa que la actividad comercial fuera ejercida aún.

Por un lado, el contrato de arrendamiento no aparece como vigente en julio de 2020 –fecha de la solicitud de negociación-. En este sentido, pese a ser parte dentro del mismo –arrendador-, el objetante no aporta medio de convencimiento alguno que permita dilucidar la vigencia del arrendamiento del establecimiento de comercio.

De otra parte, como se enuncia en la objeción y al momento de descorrerse la misma, la señora **García Moyano** había cancelado su registro como comerciante en febrero de 2020, es decir, con casi cinco (5) meses de antelación al momento de radicación del procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, *a priori*, se puede concluir que la deudora poseía vocación para presentar el trámite dentro del cual se resuelve la presente

objeción, pues no era considerada como comerciante para el momento de su solicitud ante el **Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición ASEM GAS L. P.** Esta conclusión no se ve demeritada por el hecho que, para el momento en que la acreencia con **Carmen Julio Porras Becerra** fue adquirida, **Eliana Marcela García Moyano** fuera comerciante.

De la lectura del inc. 1º del art. 532 del C.G. del P., se aprecia que para acceder a los procedimientos previstos en el art. 531 de esa misma norma, se exige un fuero subjetivo: ser persona natural no comerciante; mas no concurre para ello un elemento objetivo, como lo podría ser la calidad, fecha o características de las acreencias adquiridas. Por ello, pese a que la acreencia del objetante fue adquirida cuando la deudora era comerciante, la misma –como se dijo y se itera- no subsistía al momento de la solicitud de negociación de deudas.

Ahora, en relación al alegato restante de la objeción, siendo este las posibles irregularidades de los mutuos obtenidos de **Gladys Guerrero, Raúl Roza y Alba Cepeda**, debe decirse que los planteamientos en relación a que las mismas debieron realizarse por medio de canales electrónicos, a efectos de darles efectos tributarios, se tornan inanes.

El art. 771-5 del Estatuto Tributario solo indica que a efectos de “[...] **su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables** [...]” los pagos, realizados por contribuyentes o encargados, deben hacerse a través de los medios allí señalados; sin embargo, ello solo se limita para los efectos antes descritos. Sin establecer que para toda operación, en el monto realizado por la deudora con sus acreedores, deba procederse por los canales descritos por el citado canon.

En otras palabras, el desembolso de dinero no necesariamente tiene que hacerse a través de canales virtuales o electrónicos. Únicamente, y en caso de querer un efecto fiscal, debe procederse en tal sentido.

Finalmente, el solo hecho que los títulos valores sustento de las acreencias sean consecutivos entre ellos, no denota un hecho de inexistencia de la obligación. Debe presumirse que tal acto fue realizado de buena fe (art. 83 C. Cons.), sin que medie prueba que demerite la actuación por parte de los sujetos del mutuo correspondiente.

También, la ausencia de carta de instrucciones no derruye las acreencias objetadas, pues lo cierto es que las mismas pueden ser de manera oral. O incluso, en caso de no existir, irían en demerito de los acreedores y no de la deudora; situación que, sin embargo, queda de lado al ser reconocidas por **Eliana Marcela García Moyano**.

Bajo las consideraciones en precedencia, el Despacho habrá de tener por no probada la objeción elevada por **Carmen Julio Porras Becerra**, al verificarse que la solicitud de negociación de deudas de **Eliana Marcela García Moyano** cumple con las exigencias descritas legales para darle curso a la misma, por lo menos, en lo relativo a la calidad que debe concurrir en la deudora. De igual manera, no se aprecia elemento alguno que permita llevar a la exclusión de las deudas reseñadas en la relación de créditos y sustentadas con títulos valores.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción planteada por **Carmen Julio Porras Becerra**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición ASEMGAS L. P.**, para que dé continuidad a la audiencia señala en el art. 550 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 23 de fecha 17 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9cd7fab95c97ae58118e1afd14052d222f85f9d76b094618f41bc1c2e2cfe**

Documento generado en 16/02/2021 12:18:37 PM